



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Rad. 2021-0059

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandate, en contra del auto de 13 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta el poder aportado por dicho extremo procesal y se le requirió con el fin de que allegase la confirmación del recibo de mensaje de datos, frente a la notificación electrónica realizada a su contraparte, tal y como lo ordena el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Refiere el censor que debe entenderse con la remisión del correo de 14 de julio de 2021 a la señora Prada Salazar, que la notificación se surtió y, en consecuencia dicho mensaje fue recibido por esta, ya que no fue devuelto, ni se recibió correo advirtiendo lo contrario. Por el contrario, se puede corroborar con el acuse de la notificación con el acuse de recibo emitido por el despacho.

Sostiene, entonces que el mensaje fue entregado al destinatario y como emisor le queda imposible obligar al receptor a emitir una confirmación del correo electrónico, tratándose de un acto totalmente potestativo de la demandada.

De otra parte, advierte que la norma deja abierta la posibilidad de allegar un acuse de recibo pero no expresa que sea obligatorio para tener en cuenta la notificación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Pues bien, siendo el punto central del disenso lo referente a la notificación e integración del contradictorio, debe memorarse que dicha etapa es el escenario procesales que permite dar a conocer a las partes y terceros intervinientes las decisiones judiciales y así, a su vez, estos puedan ejercer su defensa.

En tal sentido es indispensable seguir con estrictez las reglas que regulan la materia, contenidas, de manera general, en el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P. o atendiendo la emergencia sanitaria a razón del Covid – 19 lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Y es que con la notificación habilita a la parte demandada en el ejercicio de la defensa, de ahí que las irregularidades consumadas al surtirse dicho acto, las vicie y sean causal para declarar la nulidad de lo rituado como se desprende del numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

Teniendo en mente lo anterior, el decreto 806 de 2020 flexibilizó el acto de enteramiento, procurando que desde la presentación de la demanda, se notifique a la contraparte de manera electrónica -mensaje de datos-, con el fin de agilizar los trámites judiciales.

No obstante, establece unos requisitos mínimos e inquebrantables, como se mencionó, so pena de nulidad.

Al respecto el artículo 6º de la norma en comento refiere:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (subrayado del despacho)

A su turno, el canon 8º del mismo cuerpo normativo erige:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Frente a este último artículo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, realizó el control de constitucionalidad declarándolo su exequibilidad condicionada.

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.

Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Dicho ello, es claro que la parte demandante puede notificar de manera electrónica a su demandada, para lo que se requiere, en principio, el envío de la providencia como mensaje de datos. Pero, también se menester acreditar el acuse de su recepción por el destinatario, aspecto que no es potestativo, ya que bajo la interpretación a la norma realizada por la Corte Constitucional es un criterio indispensable.

Ahora, conforme fue planteado en proveído impugnado, en la notificación practicada el 14 de julio de 2021, no obra de la constancia de acuse de recibido por el receptor del mensaje, esto es, la señora Lida Mayerlly Prada Salazar, por tanto la decisión se mantendrá indemne.

Plantear y admitir el escenario descrito por el actor, viciaría la actuación, además, de ser inconstitucional al transgredir principios rectores como el publicidad, defensa y contradicción de su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Mantener incólume el auto auto de 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 061, del 13 de junio de 2022.

Mo.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria